

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

22 de abril de 2013

Presentado por *el señor Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para ordenar la instalación de alarmas para la detección de monóxido de carbono, en moteles y otros edificios públicos y privados y estructuras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, construidos antes o después de la vigencia de esta ley; ordenar a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a enmendar la reglamentación vigente de acuerdo a las disposiciones de esta ley y establecer penalidades por violación a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes recibimos a través de los medios noticiosos del país la lamentable noticia de que tres jóvenes puertorriqueños perdieron la vida, aparentemente por una intoxicación con monóxido de carbono. Aunque la investigación del caso aún está en proceso, todo tiende a indicar que el dejar encendido un vehículo dentro de una marquesina en un motel de la ciudad de Juana Díaz fue la razón para tan lamentable preñida. El jefe de bomberos de Puerto Rico, Sr. Ángel Crespo indicó que estas muertes pudieron haberse evitado si en el lugar hubiese habido alarmas para detectar concentraciones altas de este peligroso componente químico.

Según el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de Atlanta, el monóxido de carbono, o CO, es un gas inodoro e incoloro que puede causar síntomas de enfermedad y matar repentinamente. El monóxido de carbono se encuentra en emanaciones de combustión, como las que producen los automóviles, los camiones y los motores pequeños de gasolina entre otros. En ocasiones, por inadvertencia o descuido se encienden estos vehículos o motores en lugares pequeños, con poca ventilación, lo que hace que las concentraciones de este gas aumenten

peligrosamente, provocando que las personas y los animales que se encuentran en esos espacios puedan intoxicarse si lo respiran. Lo que hace mucho más peligroso este gas, es que muchas veces las personas se exponen al mismo mientras duermen, por lo que no se dan cuenta que están sufriendo un daño hasta que lamentablemente es demasiado tarde.

Los síntomas más comunes de este tipo de intoxicación son dolor de cabeza, mareo, debilidad, náusea, vómitos, dolor de pecho y confusión. La ingestión en niveles altos de monóxido de carbono puede producir desmayos y hasta la muerte. El CDC también indica que ciertos grupos (neonatos, bebés y personas con enfermedad cardíaca crónica, anemia, o problemas respiratorios) son más susceptibles a los efectos de este gas. Cada año, según cifras del CDC más de 500 estadounidenses mueren de intoxicación por monóxido de carbono involuntaria, y más de 2,000 se suicidan intoxicándose intencionalmente. En Puerto Rico han ocurrido varios accidentes con este tipo de gas, ya sea porque se dejan vehículos de motor encendidos, como ocurrió en el lamentable caso de Juana Díaz, o porque se encienden generadores de energía en lugares de poca ventilación.

Existen alarmas relativamente económicas para detectar altas concentraciones de monóxido de carbono y que pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte. Cada hogar en los que se utilice un generador o alguna otra fuente que produzca este gas debería tener una de estas alarmas instaladas. En el caso de los negocios, es responsabilidad del Estado asegurarse de que los mismos cumplan con todos los requerimientos en Ley para que puedan operar de manera segura. Es por eso que con esta legislación proponemos que este tipo de alarmas se incluya como un requerimiento adicional para poder obtener los permisos de uso en todos los negocios en los que se operen generadores de energía y en aquellos, como los moteles, en los que por existir una marquesina cerrada pueda aumentar la concentración de monóxido de carbono al dejar el motor del vehículo encendido. Muchas veces las tragedias nos dan lecciones y se convierten en oportunidades de aprender. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa el radicar medidas que nos permitan salvar vidas y prevenir que incidentes desgraciados como el vivido por tres jóvenes en Juana Díaz vuelvan a repetirse.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Definiciones

2 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación

1 se expresa:

2 (a) "Dueño u operador", significa cualquier persona natural o jurídica que sea
3 propietario o administre la edificación.

4 Artículo 2.- El dueño u operador de todo edificio público o privado construido antes o
5 después de la vigencia de esta ley, que se utilice como edificio residencial o se destine para
6 otro uso comercial, industrial o gubernamental en el cual se concentre monóxido de carbono,
7 ya sea por la operación de generadores de energía, o por que el establecimiento incluye área
8 de estacionamiento cerradas sin suficiente ventilación deberá cumplir la instalación de
9 detectores de monóxido de carbono

10 Artículo 3.- La Oficina de Gerencia de Permisos enmendará su reglamento para poner
11 en vigor las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de
12 aprobación de la misma. La Oficina de Gerencia de Permisos debe establecer un plazo de
13 tiempo limitado, pero razonable, para hacer posible que las edificaciones actualmente en uso
14 u ocupadas cumplan con la reglamentación que a tenor con las disposiciones de esta ley se
15 adopten. Dicho plazo de tiempo no debe exceder de seis (6) meses a partir de la aprobación
16 y/o enmiendas de los reglamentos necesarios.

17 Artículo 4.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico revisará y modificará el
18 Reglamento de Prevención de Incendios de acuerdo a los poderes conferidos por la Ley Núm.
19 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada, para conformarlo con lo dispuesto en esta ley.

20 Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ley y la
21 reglamentación adoptada en virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave y, convicta
22 que fuere, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término
23 no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Cada día en que se

1 incurra en la misma violación, será considerada una violación distinta y separada.

2 Artículo 6.- Además de las penalidades establecidas en el Artículo 5 de esta ley, los
3 dueños u operadores de los edificios cubiertos por las disposiciones de la misma, estarán
4 sujetos a aquellas órdenes y remedios que dicte el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto
5 Rico de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, mejor
6 conocida como la Ley del Cuerpo de Bomberos, según enmendada.

7 Artículo 7- Vigencia

8 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los únicos
9 efectos de que se adopten o enmienden, según correspondan, los reglamentos necesarios para
10 su aplicación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su
11 aprobación.